



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-000344-00
DEMANDATE:	OSCAR GRANADA BONILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor OSCAR GRANADA BONILLA, quien actúa en nombre propio, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "" Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

PRIMERO. Por la naturaleza de mi trabajo, durante mi vida labor al coticé más de MIL TRECIENTAS CINCUENTA (1.350) SEMANAS en materia de PENSIÓN, toda vez que es tuve afiliado en materia de PENSIONES a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, por considerar que allí se me brindaría un mejor servicio, cotizaciones con las que demuestro el tiempo que se requiere para acceder a mi pensión por vejez y que aporte como prueba.

SEGUNDO. EL día 27 de septiembre de 2019, cumplí los sesenta y dos (62) años, segundo requisito que se requieren para acceder a mi pensión por vejez, tal como consta en mi Registro Civil de Nacimiento No. 110216815 y, que aporte como prueba; debido a mi edad es difícil conseguir empleo, por la que carezco de alguna otra fuente de ingresos que me permita una congrua subsistencia y, no recibo ningún tipo de ayuda por parte del Estado.

TERCERO. Me obliga a instaurar esta tutela: A) En tiempos de pandemia covid19, me es imposible trabajar en razón de mi edad y del desempleo que afronta nuestro país; B) Mi esposa igualmente es una persona adulta mayor; C) No recibimos ningún tipo de subsidio o de ayuda por parte del Estado; D) Al no percibir ningún tipo de ingreso y no poder trabajar, nuestra vida se torna precaria, desesperante y algunas veces hemos tenido que acostarnos sin probar bocado alguno; situación que es muy triste porque teniendo el derecho para que se me otorgue mi pensión por vejez, no me la reconocen porque de manera caprichosa COLPENSIONES y COLFONDOS, no actualizan mi historia laboral, como es su deber.

CUARTO. La negación por parte de las accionadas **COLPENSIONES COLFONDOS**, de actualizar mi historia laboral para poder acceder a mi PENSIÓN POR

VEJÉZ, está vulnerando mi equilibrio económico personal y familiar, sumado a ello, me niega mi derecho de acceder al mínimo vital, el que debe estar garantizado por la parte aquí accionada, en razón a que junto con mi esposa somos personas adultas mayores y dependemos de que se nos conceda mi pensión por vejez para mejorar nuestras condiciones de vida; pero desbordando todo límite legal y de humanidad, hasta la fecha no he logrado que me actualicen la historia laboral y, en consecuencia que me reconozcan, liquiden y paguen mi pensión por vejez. Situación ésta que afecta y atenta contra la vida digna y las condiciones mínimas de subsistencia a las que tengo derecho junto con mi esposa.

QUINTO: Desde que cumplí los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a mi pensión por vejez, he radicado varios derechos de petición solicitando la actualización de mi historia laboral, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta satisfactoria, en la última petición de fecha 07 de septiembre de 2020.

Hoy se encuentran superados los términos legales para resolver dicha petición, sin que COLPENSIONES hasta la fecha haya decidido mi petición.

SEXTO. De manera previa a lo expuesto en el literal anterior, intenté una acción de tutela para que COLPENSIONES y COLFONDOS me decidieran las distintas peticiones que les había elevado y de las cuales no se habían dignado darme respuesta, la cual fue denegada por que COLPENSIONES indujo en error al funcionario judicial, es así como:

1º. Con fecha 19 de junio de 2020, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, se pronunció respecto de la Acción de Tutela No. 2020-00098, interpuesta por OSCAR GRANADA BONILLA en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el Oficio BZ2020-5711720 del 11 de mayo de 2020, signado por el Dr. CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA – director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES.

2º. En dicha providencia, la decisión se sustentó teniendo en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

“... El 11 de mayo de 2020, mediante oficio BZ-2020-5711720, la Administradora Colombiana de Pensiones, informó al peticionario que en aquellos casos en que se presentan inconsistencias como las del caso particular de él, el procedimiento de validación de los aportes es dispendioso y debe ser realizado en conjunto entre la administradora del régimen de prima media y la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, **con un tiempo estimado de duración de sesenta (60) días, al cabo de los cuales se realizará la actualización de la historia laboral**, de ser procedente.

Analizado lo anterior, se encuentra que el derecho fundamental del accionante no ha sido vulnerado, pues si bien a la fecha de emisión de ésta Sentencia, **aún no se ha emitido una respuesta de fondo frente a sus múltiples peticiones de corrección de historia laboral**, se encontró probado que la Administración colombiana de Pensiones le notificó, a través del oficio BZ2020-5711720 de mayo 11 de 2020, que se iniciaría el proceso de recuperación de aportes, el cual se adelanta de manera conjunta entre esa entidad y la administradora de fondos de pensiones y cesantías del régimen de ahorro individual con solidaridad a la que estuvo afiliado, el cual por su complejidad tiene una duración de 60 días, y es solo con la conclusión de éste que se puede realizar la corrección de la historia laboral, si a ello hay lugar, razón por la cual el Despacho advierte que la petición de corrección de historia laboral está siendo atendido en debida forma por la entidad accionada.” ... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

3º. No obstante lo anterior y siendo procedente la actualización de la Historia Laboral del señor OSCAR GRANADA BONILLA, identificado con la C.C. No. 195.235, **EN UN TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS**; se debe tener en cuenta que:

3.1. Desde el día 09 del mes de julio del año 2019, fecha en la que elevé mi primera petición solicitando la actualización de mi historia laboral para acceder a mi pensión por vejez, han transcurrido 01 año, 03 meses y 26 días, sin que se resuelvan de manera definitiva mis respetuosas peticiones.

3.2. Desde el día 11 de mayo de 2020, fecha en que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” expidió el oficio BZ-2020-5711720 y hasta la fecha, han transcurrido más de los **SESENTA (60) DÍAS** sin que COLPENSIONES haya emitido RESPUESTA DE FONDO al respecto, término que COLPENSIONES invocó para obtener sentencia favorable en sede judicial, induciendo en error con su actuar, a un funcionario judicial.

3.3. Desde el día 19 de junio de 2020, fecha en la que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, se pronunció respecto de la Acción de Tutela No. 202000098, interpuesta por OSCAR GRANADA BONILLA en contra de COLPENSIONES, la que fuera denegada al fundarse en el Oficio BZ2020-5711720 del 11 de mayo de 2020, signado por el Dr. CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA – Director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES y hasta la fecha, han transcurrido más de los **SESENTA (60) DÍAS** sin que COLPENSIONES haya emitido RESPUESTA DE FONDO al respecto; término que al encontrarse superado sin que se actualice mi historia laboral y sin que se le imprima el trámite al reconocimiento, liquidación y pago de mi pensión por vejez, no solo quebranta el derecho de petición sino que vulnera **los Derechos Fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL, a tener una VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 13 y 53, 2, 5 y 48, de la Constitución Política de Colombia, respectivamente**, los cuales están siendo desconocidos, amenazados y vulnerados por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el Fondo de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”**.

4º. Sumado a lo anterior, la conducta omisiva observada por COLPENSIONES en este asunto, al no actualizar mi historia laboral dentro del término de **SESENTA (60) DÍAS**, invocado para tal fin ante funcionario judicial, raya con la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, que a las luces del Código Penal establece:

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

PRIMERA: Que se me tutelen los Derechos Fundamentales a la IGUALDAD y al MÍNIMO VITAL, el derecho fundamental a tener una VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 13 y 53, 2, 5 y 48 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, los cuales están siendo desconocidos, amenazados y vulnerados por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el Fondo de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”**, al no actualizar mi historia laboral y al no reconocerme, liquidarme y pagarme LA PENSIÓN POR VEJÉZ, a la que tengo derecho por mandato legal, al reunir los requisitos que la ley exige para tal fin.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y en cumplimiento de lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se le ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el Fondo de Pensiones y Cesantías**

“**COLFONDOS**”, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, me actualice mi historia laboral como único mecanismo para evitar la causación de un daño peor al que se me viene ocasionando.

TERCERA: Consecuencialmente ruego que de manera transitoria, se me reconozca, liquide y pague mi PENSIÓN POR VEJÉZ, por haber cotizado durante mi vida laboral más de MIL TRECIENTAS CINCUENTA (1.350) SEMANAS en materia de PENSIÓN, tener superado el requisito de la edad, haber cotizado más de 50 semanas en los últimos tres (03) años de manera previa a cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión y, reunir los requisitos que la ley exige para tal fin.

CUARTA: Que se prevenga a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el Fondo de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”**, para que sus funcionarios en adelante no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para instaurar la presente tutela, y, que cesen los perjuicios que con su conducta omisiva se me vienen ocasionando.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS”, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, la accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”

Contestó la tutela indicando en el asunto, que la respuesta de la misma corresponde al señor **Oscar Granada Bonilla**, sin embargo, en el desarrollo de los hechos, observa el Despacho que hace referencia a otra persona con el nombre de **Marisol Ordoñez Pachón**.

que la acción de tutela no es procedente el reconocimiento de prestaciones económicas, para este caso el reconocimiento de la pensión de vejez y a su vez la corrección de la historia laboral, toda vez que el mecanismo de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a dichas pretensiones del accionante.

A la fecha esta administradora no registra solicitud algún radicado referente al estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solicitamos a su honorable despacho que la acción de tutela sea declarada improcedente ante la existencia de otros mecanismos legales para el eventual reconocimiento de su derecho.

Desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela

Es importante mencionar que, aunque la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que no ocurre en el caso de la señora **Marisol Ordoñez Pachón** ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) **Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.**
- b) **Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.**
- c) **Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.**
- d) **En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.**

Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

Sin perjuicio de la no competencia de Colpensiones para asumir el pago de las incapacidades que hasta la fecha se han expedido en favor del accionante, además es importante tener en cuenta que **la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas**, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, por lo que no resulta procedente la solicitud de la accionante vía acción constitucional ya que se encuentra solicitando pago de prestaciones de tipo económico como lo es el pago de la pensión de invalidez. Adicionalmente de los documentos que obran en el expediente de tutela, no se ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De acuerdo con lo anterior se resalta que **Marisol Ordoñez Pachón** acudió a la acción constitucional para reclamar prestaciones de tipo económico sin que se evidencie que haya logrado demostrar la eventual amenaza de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional, por lo tanto, debió acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir los asuntos que hoy reclama por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

1. Desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la IMPROCEDENCIA de la misma.
2. Declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues no se ha probado en qué medida esta entidad incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS”

Contesto la tutela indicando, que se opone a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que estas están encaminadas meramente a que se dirima un conflicto presentado entre el accionante y el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Manifiesta el accionado que el señor OSCAR GRANADA BONILLA, a la fecha se encuentra en estado de TRASPASADO, en este fondo de pensiones, según nuestro sistema interno de información y el reporte de afiliaciones de la plataforma SIAFP, se encuentra activa COLPENSIONES como se demuestra a continuación:

Hora de la consulta : 1:13:00 PM
Afiliado: CC 195235 OSCAR GRANADA BONILLA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas:

Vinculaciones para : CC 195235							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-12-10	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2001-02-01	2004-12-31
Cesión por multifiliación	2004-11-19	2009/04/12	COLPENSIONES	COLFONDOS		2005-01-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 195235						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
2000-12-10	2000-12-27	01	AFILIACION	COLFONDOS		

Un ítem encontrado.

Así mismo se evidencia que COLFONDOS S.A., operó de manera diligente para realizar el traslado de afiliación del accionante:

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	195235
Primer Nombre	OSCAR
Segundo Nombre	
Primer Apellido	GRANADA
Segundo Apellido	BONILLA
Fecha de novedad	2019/10/11
Fecha de proceso	2019/10/11
AFP que envía	10
Nombre AFP que envía	COLFONDOS
Novedad	207
Descripción novedad	Pagos al Régimen de Prima Media
Respuesta	138
Descripción respuesta	Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante
Tarea generada	021
Nombre tarea generada	Devolución de aportes
Nombre del archivo	CFCPGMU20191011.E01
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso

Por todo lo anterior manifiesta el accionado que procedió diligentemente en toda la solicitud de traslado del accionante y en este momento el saldo en cuenta es de \$0 pesos; Cabe anotar que las pretensiones están encaminadas en la corrección de historia laboral por parte de COLPENSIONES, ninguna se relaciona con Colfondos S.A.

En consecuencia, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela y aplicar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2691 de 1991.

Por las razones expuestas, solicitamos al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A., como quiera que no existe obligación pendiente de esta AFP con el accionante, puesto el mismo ya no se encuentra afiliado a esta AFP.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna y seguridad social al no haberse dado respuesta al derecho de petición enervada por el actor.

2. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional.

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso que se pretende por medio de esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional¹:

¹ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.** Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones imposterables.[26]*

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionario acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.[27]

3. A ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

En este caso el accionante aún no ha hecho uso en su **totalidad** de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Aquí es oportuno resaltar que la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar **a través del ejercicio de la acción ordinaria o contenciosa administrativa**, para determinar con certeza si al señor **OSCAR GRANADA BOILLA** le asiste, o no, el derecho que reclama.

En este punto es necesario traer a colación apartes de lo expuesto por la **Honorable Corte Constitucional en la tutela T-624 de 2012** en el cual manifestó:

“...la tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada. En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que, si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional, según las disposiciones que regulan el caso concreto.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal constitucional, a través de la Sentencia T-1683 de 2000, precisa que *“...la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente...”*

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional acerca del reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas de carácter pensional es preciso hacer mención del compendio jurisprudencial de pronunciamientos realizados por el alto tribunal, mediante sentencia T-234 de 2011, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que dispuso:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte estableció, mediante la sentencia T-399 de 1994, que al juez de tutela le está vedado pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos para acceder a la reliquidación pensional, puesto que es incompetente para tomar una decisión administrativa sobre la materia. En el caso revisado en esa oportunidad, la Corte revocó la decisión del juez de instancia que había ordenado a CAJANAL reconocer la reliquidación pensional alegada por el actor, y en su lugar, amparó únicamente el derecho de petición para que se resolviera su solicitud sin comprometer el sentido de la respuesta.

3.. Derecho Fundamental de Petición, principio de “iura novit curia”^{2,3}.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *“... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

² Corte Constitucional T-851 de 2010...PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-Concepto *El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.*

³ T-577-2017, *“...En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa...”*

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario⁴.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición⁵.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo

⁴ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos⁶.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

⁶ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Ahora bien, en cuanto a corrección de la historia laboral, la Corte Constitucional⁷ ha manifestado que:

“...La obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados...el cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden

⁷ Corte Constitucional T-470-2019

*emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, **cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado...***

3. Caso en concreto

En el presente caso se encuentra demostrado que el accionante radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral sin que haya obtenido respuesta satisfactoria y la última petición la radicó el 07 de septiembre de 2020.

Posteriormente el accionante presentó acción de tutela, por violación al derecho de petición el cual le fue denegada, mediante fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2020, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, se pronunció respecto de la Acción de Tutela No. 2020-00098, interpuesta por OSCAR GRANADA BONILLA en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el Oficio BZ2020-5711720 del 11 de mayo de 2020, asignado por el Dr. CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA – director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, el cual en el punto 5. Análisis y conclusiones de la mencionada sentencia expreso:

“... El 11 de mayo de 2020, mediante oficio BZ-2020-5711720, la Administradora Colombiana de Pensiones, informó al peticionario que en aquellos casos en que se presentan inconsistencias como las del caso particular de él, el procedimiento de validación de los aportes es dispendioso y debe ser realizado en conjunto entre la administradora del régimen de prima media y la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, **con un tiempo estimado de duración de sesenta (60) días, al cabo de los cuales se realizará la actualización de la historia laboral**, de ser procedente.

Analizado lo anterior, se encuentra que el derecho fundamental del accionante no ha sido vulnerado, pues si bien a la fecha de emisión de ésta Sentencia, **aún no se ha emitido una respuesta de fondo frente a sus múltiples peticiones de corrección de historia laboral**, se encontró probado que la Administración colombiana de Pensiones le notificó, a través del oficio BZ2020-5711720 de mayo 11 de 2020, que se iniciaría el proceso de recuperación de aportes, el cual se adelanta de manera conjunta entre esa entidad y la administradora de fondos de pensiones y cesantías del régimen de ahorro individual con solidaridad a la que estuvo afiliado, el cual por su complejidad tiene una duración de 60 días, y es solo con la conclusión de éste que se puede realizar la corrección de la historia laboral, si a ello hay lugar, razón por la cual el Despacho advierte que la petición de corrección de historia laboral está siendo atendido en debida forma por la entidad accionada.” ... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior observa el Despacho que desde la fecha de la emisión de la sentencia de 19 de junio de 2020 expedida por el Juzgado (56) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, han transcurrido mas de sesenta (60) días, es decir 5 meses y hasta la fecha, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no le ha respondido de fondo la solicitud de corrección de historia laboral al señor

OSCAR GRANADA BONILLA, por lo que este Despacho considere que esta frente a la vulneración al derecho de petición.

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
056 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA			JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	CORTE CONSTITUCIONAL		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- OSCAR GRANADA BONILLA			- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACCIONES DE TUTELA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2020	ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL	REMITE CORTE CONSTITUCIONAL (DPFL)			31 Aug 2020
23 Jun 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	A LAS PARTES DE LA SENTENCIA. DGDT			23 Jun 2020
19 Jun 2020	SENTENCIA TUTELA	DGDT			23 Jun 2020
16 Jun 2020	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	DGDT			16 Jun 2020
10 Jun 2020	RECIBE MEMORIALES	POR CORREO ELECTRONICO RESPUESTA COLFONDOS. DGDT			10 Jun 2020
08 Jun 2020	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA COLPENSIONES. DGDT			08 Jun 2020
05 Jun 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	A LAS PARTES DEL ADMISORIO. DGDT			05 Jun 2020
05 Jun 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	DGDT			05 Jun 2020
04 Jun 2020	AL DESPACHO POR REPARTO CONSTITUCIONALES	(DPFL)			05 Jun 2020
04 Jun 2020	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2020	04 Jun 2020	04 Jun 2020	04 Jun 2020

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANAS DE PENSIONES “COLPENSIONES” en el escrito de contestación manifiesta que a la fecha esta administradora no registra solicitud algún radicado referente al estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solicita al honorable despacho que la acción de tutela sea declarada improcedente ante la existencia de otros mecanismos legales para el eventual reconocimiento de su derecho.

De otra parte, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS” Manifiesta el accionado que el señor OSACAR GRANADA BONILLA, a la fecha se encuentra en estado de TRASPASADO, en este fondo de pensiones, según nuestro sistema interno de información y el reporte de afiliaciones de la plataforma SIAFP, se encuentra activa COLPENSIONES.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, el 11 de mayo de 2020, mediante oficio BZ-2020-5711720, la Administradora Colombiana de Pensiones, informó al peticionario la imposibilidad de dar respuesta en el término de ley- 15 días hábiles-

, y le indicó el término dentro del cual se daría respuesta (60 días hábiles), contados a partir de la fecha de radicación, sin embargo, al efectuar el cálculo, observa el Despacho que han transcurrido cinco (5) meses desde la emisión del fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2020, expedida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá y la respuesta no fue otorgada al actor, razón por la cual frente a esa petición se configura la violación al derecho de petición y al debido proceso administrativo.

Expuesto el procedimiento, para el Despacho es claro que a la fecha ya debía la accionada tener una solución de fondo a la petición del actor. Máxime se está a portas de cumplir 6 meses en el trámite, si se tiene en cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES solicitud data del 11 de mayo de 2020. En ese orden, el hecho de que con ocasión de la presente tutela se le vuelva indicar al actor que su trámite tiene una duración de otros 6 meses constituye para esta sede judicial una dilación injustificada a la actualización de la historia laboral del actor y por contera una vulneración a su derecho de petición en relación a sus prestaciones sociales, en este caso de término indefinido.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por este conforme lo solicitado en las peticiones radicadas por el tutelante ante la Entidad, Lo cual deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, del señor OSCAR GRANADA BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 195.235 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel.

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ddc59fe38563d30906463c2a0321a9fe8190e30fd0ad27e4c10c92e356b75b

Documento generado en 23/11/2020 07:27:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**